

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00617-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, en cuanto al proveído adiado a 2 de junio del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

En su oportunidad, los partícipes de la contienda informaron ante la Judicatura que sobre el vehículo aquí comprometido se había celebrado la denominada dación en pago, a raíz de lo cual se ordenó el levantamiento de la cautela que recaía sobre ese haber y que se inscribiera la denotada operación, en aras de lograr su perfeccionamiento (decisión de 3 de septiembre del año anterior).

Ahora, el suplicante, con miras a demostrar que se produjo ese último acto, adosó el certificado de tradición del especificado automotor, en el que aparecía, sin más precisiones, que aquel bien mueble fue traspasado; ante lo cual, la Agencia Jurisdiccional expidió la providencia que hoy es materia de protesta, aduciendo que aquel soporte debía tener insertada la negociación que realmente se efectuó (dación en pago), como causa eficiente de la transferencia del automóvil, a fin de que surtiera efectos jurídicos, máxime cuando el traslado de ese activo a favor del incoante podía obedecer a varias causas, debiendo establecerse con claridad el convenio puntual y concreto que lo originó y que realmente surtiría consecuencias legales en el marco del actual derrotero adjetivo. Por último, se destacó que la inscripción pendiente emergía como un componente necesario para consolidar el arreglo al que se arribó e impartir su aprobación.

En ese contexto, el implorante entabló la herramienta de disconformidad que nos ocupa, sosteniendo que la persona que llevó a cabo los trámites de rigor, acudió ante el respectivo funcionario, quien, de forma verbal, indicó que en los formularios de tránsito no aparecía la figura de la dación en pago, lo que impedía su inserción en el competente documento. En definitiva, buscó que se repusiera la providencia en estudio o que, en su defecto, se oficiara ante la pertinente entidad de tránsito, con el objetivo de que llevara a cabo el registro, según las exigencias establecidas.

Por último, se destaca que la contraparte optó por guardar silencio ante el propuesto medio de discrepancia.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A tenor de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente, siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el dispositivo jurídico en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 2 de junio del actual año, por el accionante, siendo que, a través de esa resolución, no se aceptó el certificado allegado, con miras a comprobar el perfeccionamiento de la suscitada dación en pago, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Así, de entrada, conviene advertir que la providencia combatida se mantendrá ilesa, tomándose en consideración que la transferencia desarrollada por los aquí involucrados, alcanzará su perfeccionamiento, en cuanto sea registrada, siendo que este último acto efectivamente debe dar cuenta, para el caso concreto, de que, entre las múltiples posibilidades que pueden originar el traspaso de un rodante, ha operado la celebrada dación en pago.

En otras palabras, si no se cuenta con la introducción de esa específica concertación de voluntades, en lo absoluto podrá pregonarse que ella y ninguna otra, según sus particularidades y connotaciones, ha logrado consolidarse.

Lo anterior, puesto que en el paginario ha de tenerse absoluta certidumbre del tipo de negociación que se suscitó entre los contendores y de su consumación, para efectos de desprender de tal circunstancia las consecuencias que son



procedentes en torno a la tramitación coactiva desplegada. Por lo contrario, de ninguna forma se encontraría claridad y certeza en torno a la operación que verdaderamente se ha materializado y si ella puede influir en el juicio, según sus alcances y naturaleza; aspectos que deben hallarse respaldados por el respectivo certificado.

A la par de lo expuesto, se destaca que las aseveraciones planteadas por el censurante, en torno a la imposibilidad de inscribir la figura jurídica precisa, que originará el cubrimiento parcial del débito, en lo absoluto se hallan respaldadas probatoriamente, ora de que se admite que tal información fue proporcionada por un tercero, lo que resta solidez a su argumentación; circunstancias estas que se suman a las previamente reseñadas para colegir que las apreciaciones fundantes del recurso abordado en lo absoluto logran derribar la providencia confutada.

Con todo, conforme a lo solicitado por el impetrante, en aras de lograr celeridad y eficacia en el agotamiento de la fase ritual que nos convoca, es preciso que, a través de la correspondiente oficina de apoyo, se exhorte a la comprometida autoridad de tránsito para que obedezca a cabalidad la orden emitida por esta Célula Judicial, en el sentido de insertar la tantas veces nombrada dación en pago, bajo ese nominativo. Al tiempo, deberá esclarecer si ya canceló el gravamen que recaía sobre el rodante, en tanto que, según el soporte militante en el repositorio 60 del expediente digital, ello no ha ocurrido, a pesar de que tal limitación ha de cesar, a fin de dar cabida a la negociación en ciernes, so pena de que ésta sea inválida. En consecuencia, de no haberse levantado la anotada afectación, ha de procederse a concretar esa actuación.

Lo anterior, advirtiéndose que las decisiones de este Estrado Jurisdiccional, por provenir de una Autoridad Administradora de Justicia, son imperativas y de obligatoria ejecución, sin que, por ende, puedan desacatarse, so pena de imponerse las conducentes sanciones pecuniarias y expedirse copias de las pertinentes piezas procesales, en aras de que se investigue lo aquí ocurrido.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones previamente sustentadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído fustigado.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, **ATENDER** lo dictaminado a través de esa resolución.



**TERCERO.-** Mediante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **REMITIR un mensaje de datos** ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. <sup>1</sup>, con los siguientes propósitos, los que deberán cumplirse en el lapso de **5 días** siguientes al recibimiento del comunicado virtual: a) que establezca si ya levantó la cautela que gravitaba sobre el vehículo aquí involucrado, a fin de que resulte válida la planteada dación en pago. Por lo tanto, de no haberse cancelado esa figura precautoria, ha de llevarse a cabo tal acto; y, b) que acaecido ello, proceda a registrar, sin más dilaciones ni contratiempos, la denotada dación en pago, bajo ese nombre y sin acudir a figuras genéricas que no producen certeza en torno al verdadero pacto al que han arribado las partes. Lo anterior, **so pena de imponerse las multas de rigor y compulsarse copias, en caso de desobedecerse lo aquí dictaminado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3033d38fb77da2e3c7ef55c986d53a2af89e844e38ecce654345c1bdbe7e85**

Documento generado en 23/06/2022 12:25:19 PM

<sup>1</sup>. [contactenos@circulemosdigital.com.co](mailto:contactenos@circulemosdigital.com.co); [contactenos@ventanillamovilidad.com.co](mailto:contactenos@ventanillamovilidad.com.co); y, [contactenos@simbogota.com.co](mailto:contactenos@simbogota.com.co)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>